



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]

V. S.

[Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.
([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.) O
[Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O [Eliminado dos palabras.
Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo
118 LTAIPEC] O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA
FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [Eliminado].
EXPEDIENTE No. 299/2003.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha quince de agosto del dos mil trece, recepcionado por esta autoridad el tres de noviembre del dos mil tres, por medio del cual el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] demandó a la [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.) O [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [Eliminado] el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponde por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fueron objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 10 de agosto del año 2002 ingrese a prestar mis servicios personales para la parte patrona demandada cuya denominación y domicilio ya han quedado señalados, habiendo sido contratado personalmente y estando bajo las ordenes directas del C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] quien se ostentaba como jefe de departamento de cobro especial y del C. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] quien se ostentaba como gerente del departamento de cobro y ventas de la fuente de trabajo; siendo contratado en un principio como cobrador, promovido en el mes de diciembre del 2002 para desempeñar el cargo de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] para las áreas del interior del Estado, consistiendo mis labores en efectuar todas y cuantas acciones fuesen necesarias para recaudar el pago de abonos retrasados e intereses moratorios, que los clientes morosos tienen para la empresa que demandó, específicamente la clientela del interior del Estado, recibiendo órdenes directas de los CC. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Gerente General, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Gerente Administrativo y del C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Gerente del Departamento de Cobro, de la Negociación que por este medio se demanda, por lo que con lo anterior se actualizan los supuestos de subordinación y dependencia que establecen los artículos 20 y 21 de la Ley de la Materia.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

2.- El último salario que percibí, asciende a la suma de \$ ***** (son: ***** **/100 M.N) diarios, es decir, \$***** (Son: ***** **/100 M.N.) mensuales, cantidad que me era cubierta de manera semanal en las oficinas del centro de trabajo, misma cantidad mediante la cual deberán computarse el pago de las prestaciones a que tengo derecho por el injustificado Despido al cual fui objeto.

3.-El suscrito dentro del tiempo en que preste mis servicios subordinados para los demandados, tenía un horario establecido por la Institución que daba inicio a las 7:30 horas y concluía a las 14:00 horas, reanudándose a las 16:00 para concluir en definitiva a las 21:30 hrs. De lunes a domingo con media hora de descanso dentro de cada turno por motivo de los viajes al interior del estado y las comisiones que se me encomendaban, generalmente laboraba toda la semana sin tener día de descanso, por lo que por este concepto reclamo el pago de un salario doble por el servicio prestado en los días de descanso semanal (sábados) con base en el art. 73 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; Así como el pago de la prima dominical correspondiente; como también se aprecia de lo anterior, el suscrito laboraba cuatro horas de tiempo extraordinario que nunca me fueron cubiertas conforme a derecho, y que labore desde que inicie a prestar mis servicios subordinados para la demandada, mismas jornadas extraordinarias que exceden las nueve horas extraordinarias semanales por lo que deberán ser cubiertas al 200% mas del salario correspondiente a las horas de la jornada de conformidad a lo señalado por el numeral 68 del ordenamiento legal ya invocado, esto a razón de que mi jornada legal por tratarse de la diurna comprendía de las ocho a las catorce horas y de las dieciséis a las a las dieciocho horas iniciando la jornada extraordinaria de las dieciocho y las veintiún treinta horas.

4.- Los demandados me adeudan el pago de los días de descanso obligatorios consignados en la Ley Federal del Trabajo y que son: 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del 2002, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo y 16 de septiembre del 2003, laborados y no pagados.

5.- La parte patrona que se demanda, me adeuda el pago de las vacaciones del periodo vacacional que me corresponde del presente año y la prima vacacional correspondiente, que la parte patronal omitió cubrirme oportunamente.

6.- En este contexto se desarrolló la relación de trabajo del suscrito con la demandada, hasta que con fecha 26 de julio del presente año el suscrito fue víctima de un asalto en la vía pública cuando me trasladaba a mi domicilio después de mis labores, siendo el hecho de que recibí una herida de arma blanca, por lo que estuve incapacitado, es el caso que el día veintisiete de septiembre encontrándome de nuevo en mis funciones acudí como siempre a la hora acostumbrada a iniciar mis labores, es decir, a las siete treinta horas, cuando el C. **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** me impidió el acceso al centro de trabajo manifestándome que en ese momento estaba despedido ya que no eran necesarios mis servicios para la empresa, razón por la cual le pedí mi liquidación, a lo que me contesto que no iba a dar nada y que hiciera lo que quisiera, lo anterior sucedió en presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar en ese momento; en atención a lo antes descrito, se considera que he sido objeto de un Injustificado Despido y es el motivo por el cual me veo precisado a demandar en esta vía y forma el pago de mi



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Y DIVERSAS PRESTACIONES DE TRABAJO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

A)- **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL:** Consistente en el pago de 90 días de salario a razón de \$***** (Son: doscientos cincuenta y siete pesos 15/100 M.N) diarios, cantidad que deberá tomar como base para el computo de mis ulteriores reclamaciones.

B)- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD:** Con base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reclamo el pago de 24 días de salario por este concepto.

c)- **INDEMNIZACION** de 20 días por cada año de servicios, que contempla el numeral 50 de la Ley Federal del Trabajo, con motivo del injustificado despido del que fue objeto.

D) **HORAS EXTRAS:** reclamo el pago de las horas extraordinarias laboradas durante la relación de trabajo y no pagadas conforme al artículo 68 de la Ley Federal de la Materia, y que de la descripción de ellas en el punto de 3 del capítulo de hechos del presente escrito, se desprende que por concepto de esta prestación que se reclama, la patronal me adeuda 1224 horas extras, salvo error en el cómputo, mismas que deberán ser cubiertas al suscrito al 200% de conformidad a lo que dispone el numeral 68 de la Ley de la materia en virtud de que se exceden del máximo de nueve hora extras semanales.

E) **VACACIONES:** Reclamo el pago de 8 días de vacaciones correspondientes al año 2002, y del presente año y que no me fuesen otorgadas oportunamente a pesar de haberlas solicitado, más la prima vacacional del 25% en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; así como la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente.

F) **AGUINALDO:** Reclamo el pago correspondiente al aguinaldo del año 2002, y la parte proporcional del presente año 2003, no cubierto al suscrito mismo que deberá ser cubierto sobre el salario diario integrado señalado en el cuerpo del presente escrito, violándose en mi perjuicio lo establecido por la Ley de la Materia.

H) **PRIMA DOMINICAL, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DIAS DE DESCANSO SEMANAL** por los domingos y días de descanso semanal y obligatorios laborados y no otorgados según consta en los hechos de la presente demanda.

I) **SALARIOS CAÍDOS:** reclamo el pago de todos y cada uno de los salarios caídos que se generan desde el momento en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo hasta el momento en que se concluya el presente juicio.

II.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil tres, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

III.- Previa notificación a las partes, con fecha del dos de septiembre del año dos mil cuatro, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en el cual comparece en representación del actor el C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, así mismo comparece el C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte demandada, u codemandados físicos C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el codemandado físico Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC a pesar de encontrarse debidamente notificado y de haber sido voceado en el interior de esta junta por más de tres ocasiones, Desarrollándose de la siguiente manera; **ETAPA DE CONCILIAICON:** Se le tiene a las partes por inconformes de todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad los exhortara a ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Visto lo manifestado por quien comparece en representación de la empresa demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.DE C.V. y de los codemandados físicos CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien exhibe cuatro escritos de fecha 9 de junio del 2004, mediante los cuales contestan la demanda, y a su vez interpone INCIDENTE DE COMPETENCIA de los cuales se les dio vista y corrió traslado a su contraparte para los efectos legales conducentes y toda vez que este resulta ser de previo y especial pronunciamiento lo procedente es SUSPENDER la celebración de la presente audiencia y en consecuencia se señala fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de INCIDENTE DE COMPETENCIA en la cual se oirá a las partes, se recepcionarán sus pruebas y se dictara resolución. Aperciendo a las partes en caso de no comparecer en la hora y fecha señalada en la siguiente manera: a la demandada Incidentista por no interpuesto el incidente que nos ocupa y a la parte actora por perdido el derecho de hacer sus manifestaciones y de ofrecer sus probanzas. Previa notificación a las partes, con fecha del nueve de diciembre del dos mil cuatro, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, se hace constar que se encuentra presente por la parte actora el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte promovente y codemandados físicos a pesar de estar notificados y de haber sido voceados en el interior de esta junta, desarrollándose de la siguiente manera; En virtud de la incomparecencia de la parte demandada y promovente, se hace firmes los apercibimientos decretados en la audiencia de fecha dos de septiembre del año en curso, por lo que se le tiene por no interpuesto el incidente en merito; de igual manera dada su incomparecencia de los codemandados físicos se les tiene por perdido el derecho de hacer sus respectivas manifestaciones, señalándose fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente y se continúe con el procediendo de ley.

IV.- Previa notificación a las partes, con fecha del dos de septiembre del año dos mil cuatro, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, comparece el actor el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; no comparece ni por si ni mediante representación alguna el C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ni por si ni mediante representación alguna a pesar de haber sido notificado y de haber sido voceado en el interior de esta junta, desarrollándose de la siguiente manera; **EN LA ETAPA DE DEMANDA**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Y EXCEPCIONES: Se tiene al apoderado de la sociedad mercantil demandada y codemandados físicos por interponiendo de manera verbal incidente de acumulación toda vez que ante esta misma autoridad se siguen diversos juicios promovidos por diversos actores en contra de su mandante con los diversos expedientes 253/2002, 187/2003, 211/2003, 325/2003, 048/2004, 050/2004, 062/2004, 132/2004, 209/2004, 251/2004, 336/2004, por lo que al ser el previo incidente de especial pronunciamiento es procedente **SUSPENDER** la celebración de la presente audiencia hasta que se resuelva el incidente en merito, por lo que se señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia **INCIDENTAL DE ACUMULACION** en la que se oirá a las partes, se recepcionarán sus pruebas y se dictara resolución, se apercibe a las partes de la siguiente manera: la parte promovente Incidentista en caso de no comparecer en la hora y fecha señalada se le tendrá por no interpuesto el incidente en merito; a la parte actora se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas. Con fecha diecinueve de abril del dos mil cinco tiene verificativo la celebración **INCIDENTAL DE ACUMULACIÓN**, se hace constar que se encuentra presente el actor en compañía del LIC. **Eliminado cuatro palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC;** Asimismo se hace constar que no comparece ni por si ni mediante representación alguna la parte demandada del presente asunto que nos ocupa a pesar de estar debidamente notificada como consta en autos y de haber sido voceada por mas de tres ocasiones en el interior del local de esta junta, Desarrollándose de la siguiente manera; se hacen firmes los apercibimientos decretados en autos en la audiencia de fecha 14 de febrero del año 2005 en consecuencia se le tiene por no interpuesto el incidente dada su incomparecencia a esta audiencia, a pesar de estar debidamente notificado, señalando fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** específicamente en la etapa de demanda y excepciones.

V.- Previa notificación a las partes, con fecha del veintisiete de junio del dos mil cinco, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo el actor LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** compareciendo por la sociedad mercantil demandada y los codemandados físicos CC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** el C. LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC;** no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el C. **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** a pesar de haber sido voceado en el interior de esta Junta, Desarrollándose de la siguiente manera; **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer término el compareciente por la parte actora se **DESISTE** única y exclusivamente de las acciones de trabajo en contra del C. **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de codemandado físico, desistiéndome que es totalmente procedente, en virtud de haber realizado al momento procesal oportuno, En segundo término se le reconoce personalidad como apoderado jurídico del actor al C. LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** en base a la carta poder de fecha tres de noviembre del año dos mil trece y de lo que establece el artículo 692 fracción I y ratificándome del escrito inicial de demanda y por haciendo uso del derecho de réplica en la forma y términos que ha quedado escrito. Por lo que respecta a la sociedad mercantil **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. y codemandado físicos **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** se le reconoce personalidad al LIC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y OTROS, así como la carta poder de fecha ocho de junio del 2004, con tal personalidad da contestación a la demanda interpuesta en contra de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sus representados mediante tres escritos datados nueve de junio de 2004, haciendo de sus representados mediante tres escritos datados nueve de junio de 2004, haciendo el uso de réplica y contrarréplica en la forma que ha quedado asentado en la audiencia de fecha catorce de febrero del presente año; **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:** Se tiene a los apoderados jurídicos por ofreciendo sus respectivas probanzas, mediante dos memoriales datados del catorce de febrero y veintisiete de junio del presente año, así como de manera verbal por parte de los codemandados físicos y por objetando las pruebas de sus contraparte, se agregan a autos los originales de los escritos de pruebas y se le corre traslado a las partes, procede a calificar las probanzas ofrecidas por las partes aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, a excepción de la CONFESIONAL a cargo del C. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] toda vez que la parte actora se ha desistido de las acciones intentadas en su contra por lo tanto no existe litis alguna que acreditar, señalando fecha y hora para el correcto desahogo de las probanzas. procediendo a la C. secretaria a certificar que toda vez que ha transcurrido el termino de dos días hábiles concedido a las partes para formular por escrito sus respectivos alegatos, sin que hayan realizados manifestación alguna al respecto, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del veinticinco de enero del dos mil dieciocho, por lo que se les tiene por perdido tal derecho seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Projectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada.

II.- Por lo que respecta al actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y el demandado [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.) la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales a consecuencia del despido injustificado, o si por lo contrario como manifiesta el demandado [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. de C.V. por conducto de su apoderado legal "*Resulta completamente falso, que mi representada haya despedido al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] el día 27 de septiembre del 2003, tal y como falsamente manifiesta el actor, siendo como antes señale el actor de este juicio después de laborar para mi representada el día 26 de julio de 2003, sufrió un accidente que lo tuvo incapacitado por un periodo de tiempo que mi representada desconoce, siendo que desde aquella fecha mi representada no volvió a tener noticias del actor sino hasta la fecha en que le notificaron la demanda que dio origen al presente expediente*" **por lo que a consideración a esta autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar lo que aduce, dado la negativa de la existencia del despido, por lo tanto, la carga de la prueba recae sobre el demandado [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.) para demostrar la**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

inexistencia del despido y que el actor simplemente dejo de asistir a sus labores; para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones. Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco. Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Tesis: 2a./J. 58/2003 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 183909, 1 de 1, Segunda Sala Tomo XVIII, Julio de 2003 Pag. 195, Jurisprudencia (Laboral).

Por lo que se refiere al actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y los codemandados físicos CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales a consecuencia del despido injustificado, o si por lo contrario como manifiesta en su escrito de contestación de demanda "*Es falso el hecho primero en vista de que no existe ni ha existido relación obrero patronal entre el actor y mi poderdante*" por lo que a consideración a esta autoridad determina que es a la parte actora a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar lo que aduce, dado que la negativa lisa y llana de la existencia de la relación laboral por parte del patrón, por lo tanto la carga de la prueba recae sobre el actor [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] para demostrar la existencia de la relación laboral con los codemandados CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pich ardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008954, 4 de 38, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Pag. 1572, Jurisprudencia (Laboral).

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecida por la parte actora el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. por conducto de la persona física que acredite mediante la documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en su representación **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en audiencia de fecha siete de septiembre del dos mil cinco, contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por esta



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarecen los hechos controvertidos; **LA CONFESIONAL** a cargo de C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **LE FAVORECE PARCIALMENTE** su oferente **le favorece** toda vez que con fecha siete de septiembre del dos mil cinco se le tiene por CONFESO FICTO de las posiciones que fueran calificadas con antelación, de tal manera confiesa que **3. Que se le adeuda al actor días de descanso obligatorios trabajados y señalados en el escrito de demanda; 4. Que se le adeuda al actor sus vacaciones y sus primas respectivas y señaladas en el escrito de demanda; 5. Que el día veintisiete de septiembre del dos mil tres al presentarse el trabajador a sus labores como de costumbre a las siete treinta horas, en las oficinas de la empresa, el señor** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **le impidió al actor la entrada al centro de trabajo, manifestándole en ese momento que estaba despedido ya que no eran necesarios los servicios del trabajador para la empresa, y al requerirle el trabajador su liquidación, el C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **le manifestó que no le iba a dar nada y que hiciera lo que quisiera, lo anterior en presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar en ese momento. 6. Que se le adeuda al actor el pago de la prima de antigüedad; 7. Que se le adeuda al actor el pago de su indemnización constitucional No le favorece** las posiciones consistentes en **1. Que el actor recibía órdenes de usted y el C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **2. Que el actor laboraba a su favor de las siete treinta horas a las catorce horas, retornando a las dieciséis horas para concluir en definitiva las veintiún treinta horas, de lunes a domingo de cada semana, con media hora de descanso dentro de cada turno en primer término con respecto a la posición 1 la demandada** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **S.A. DE C.V.)** manifestó en su escrito de contestación de demanda que *“Es falso que las ordenes de trabajo las recibiera de las personas que señala ya que **las ordenes de trabajo las recibía únicamente del señor*** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC *quien se desempeña como Gerente de cobro de mi representada”* por lo tanto confiesa de manera expresa en primer lugar que únicamente recibía órdenes del C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con respecto a la posición marcada con el numero **2 la demandada** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **S.A. DE C.V.)** manifestó en su escrito de contestación de demanda que *“Desde este momento se manifiesta que **única y exclusivamente mi representada fue patrón del actor** desde la aludida fecha 10 de agosto de 2002”* de igual manera confiesa de manera expresa que única y exclusivamente el actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC laboro a favor de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. (CYRPSA DEL SURESTE S.A. DE C.V.)** **LA CONFESIONAL** a cargo de C. MARIO ALCARAZ CERROS **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en audiencia de fecha ocho de septiembre del dos mil cinco, contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarecen los hechos controvertidos; **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en audiencia de fecha trece de enero del dos mil seis, se le tiene al apoderado jurídico de la parte actora por **DESISTIENDOSE** única y exclusivamente de este medio probatorio; para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 115/2009. *****. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio. Tesis: I.3o.C. J/60 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 167289, 2 de 7, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag., 949, Jurisprudencia.

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación No. AC-2-2016-19056, relativa al delito de robo de dependiente que se integra en contra del C. Jorge Luis Chan Puc, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que las mismas no obran en autos, sino en su lugar exhibió una documental distinta, relativa al acta de entrevista a José Patricio Garma, Salazar, por tanto ésta autoridad al no tenerlas a la vista, no puede pronunciarse sobre ellas, con la finalidad de poder valorar su contenido, con base al principio procesal que reza "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el informe al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre si el trabajador [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con numero de afiliación ***** ha sido dado de baja por los demandados [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.), con número de registro patronal A-***** LE FAVORECE a su oferente toda vez que el informe plasmó " [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] N.S.S. ***** , **baja: **/**/******. Patrón: [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., Reg. Patrona: A ** ***** ** * , **Domicilio:** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ** A Col. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] adjuntando con la manifestación del actor es su escrito de demanda "**El día veintisiete de septiembre encontrándome de nuevo en mis funciones acudí como siempre a la hora acostumbrada a iniciar mis labores...**" "**...Me impidió el acceso y me manifestaron que estaba despedido**" se relaciona con la manifestación del demandado [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.), en su escrito de contestación de demanda "**Son completamente falsos los hechos narrados por el actor ya que este no fue despedido ni justificada ni injustificadamente en la fecha que menciona y en ningún otra**" por lo tanto existe una presunción que el demandado finalizo unilateralmente la relación laboral con el actor, siendo que a pesar de manifestar que nunca fue despedido y al existir un informe proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social este siendo un ente de fe publica que informa que **el 24 de septiembre del 2003 fue dado de baja** el actor [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y que el propio demandado [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.) le diera de baja, esto en un lapso de tres días en que acontecieran los hechos plasmados en el escrito inicial de demanda aunado que el demandado manifestara que no fue despedido por consecuencia se presume la existencia de la acción de despido injustificado. **LA INSPECCIÓN OCULAR** consistente en controles de asistencia, recibos de pagos de vacaciones y prima vacacional; recibos de pago de séptimos días de descanso semanal laborados y prima dominical, recibos de pago de días de descanso obligatorio, recibos de pago de aguinaldos, todos los documentos correspondientes al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], debiendo abarcar del periodo correspondiente del diez de agosto de 2002 al 31 de diciembre del año 2003 **LE FAVORECE** a su oferente toda vez que se recibe un paquete de 49 fojas útiles, impresas solamente en la cara anterior, tamaño ¼ de hoja tamaño carta, del cual comprende del periodo del nueve de agosto del dos mil do al dieciocho de julio del dos mil tres en ellos cuales se plasman en la parte superior en nombre de [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. a nombre del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], con numero de empleado asignado ***** , con numero de recibos, en la segunda barra se plasma el No. De recibo; con cantidades, conceptos, percepciones, deducciones, en la base de los documentos aparece una firma en la ultima barra, toda vez que el oferente de tal probanza manifestó en su escrito inicial de demanda "**Los demandados me adeudan el pago de los días de descanso obligatorios consignados en la Ley Federal del Trabajo y que son: 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del 2002, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo y 16 de septiembre del 2003, laborados y no pagados.**" De los cuales solo se acredito en pago por respecto al día cinco de febrero del dos mil dos en la foja 118 en el número de recibo ***** del periodo del treinta y uno de enero del dos mil tres al seis de febrero del dos mil tres el pago por concepto de día festivo por la cantidad de \$***** (Son: [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **/100 M.N) por ende se crea



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

una doble carga procesal respecto a que la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió por consecuencia al no existir alguna lista de asistencia siendo este un documento que el patrón tiene la obligación de guardar con respecto al numeral 804 fracción III, la parte actora cumple con su carga procesal, y por lo que respecta al demandado **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. no acredita el pago de tales días, con ningún medio de prueba. Para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Tesis y criterio contendientes: Tesis (IV Región)10. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro. Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015). Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

LAS INSTRUMENTALES LEGALES Y HUMANAS LE FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente **le favorece** con respecto a Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.) para probar su acción de Indemnización Constitucional, mas sin embargo **no le favorece** con respecto a los codemandados Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC toda vez que no probo la existencia de la relación laboral. Lo anterior para mayor sustento legal se aplican las siguiente tesis jurisprudencial:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Tesis: 2a./J. 110/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 166407, 3 de 7, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, Pag. 600, Jurisprudencia (Laboral)

Entrando al estudio de las pruebas ofrecida por la parte demandada Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.) se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en audiencia de fecha ocho de septiembre del dos mil cinco, contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarecen los hechos controvertidos. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en autos de fecha treinta de mayo del dos mil once se le hace firmes los apercibimientos decretados y en consecuencia se tiene por **DESIERTA** dicho medio probatorio. Para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. DOCUMENTAL PUBLICA,

consistente en las copias certificadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación No. AC-2-2016-19056, relativa al delito de robo de dependiente que se integra en contra del C. Jorge Luis Chan Puc, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que las mismas no obran en autos, sino en su lugar exhibió una documental distinta, relativa al acta de entrevista a José Patricio Garma, Salazar, por tanto ésta autoridad al no tenerlas a la vista, no puede pronunciarse sobre ellas, con la finalidad de poder valorar su contenido, con base al principio procesal que reza "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

LAS INSTRUMENTALES LEGALES Y HUMANAS NO LE FAVORECE a su oferente, toda vez que el demandado no demostró sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido Injustificado, cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la Litis planteada.

Entrando al estudio de las pruebas ofrecida por la parte demandada C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en audiencia del nueve de septiembre del dos mil cinco se tiene por DESIERTA la probanza en su perjuicio. **LAS INSTRUMENTALES LEGALES Y HUMANAS LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de la relación laboral que adujo que existía con el C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Tesis: I.6o.T. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 179875, 7 de 7, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, diciembre de 2004 Pag.1197, Jurisprudencia (Laboral).

Entrando al estudio de las pruebas ofrecida por la parte demandada C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en audiencia de fecha nueve de septiembre del dos mil cinco, contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarecen los hechos controvertido; para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que en rubro dice: "PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. DOCUMENTAL PUBLICA". **LAS INSTRUMENTALES LEGALES Y HUMANAS, LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de la relación laboral que adujo que existía con el C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada. Para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que en rubro dice: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE".

IV.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y el demandado ~~Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A. DE C.V. (~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A. DE C.V.) esta autoridad determina que resulta procedente **CONDENAR** a dicho demandado al pago de las siguientes prestaciones: **a).- Indemnización Constitucional**, la que deberá de efectuarse de conformidad con el artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **b).- Prima de Antigüedad**, **c).- Salarios Caídos**, en virtud de estas no son prestaciones autónoma, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso procedió, al no haberse probado la renuncia que hiciera valer la persona moral demandada, respecto de estas prestaciones la fracción IV del artículo 947 señala claramente cómo deben computarse ambos conceptos, pues ordena que los primeros se paguen desde la fecha en que dejaron de cubrirse hasta aquella en que se sufraguen las indemnizaciones; y la segunda, que se pague en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que estos no se generan al mismo tiempo, ya que los primeros se actualizan hasta en tanto no se cubran las indemnizaciones a que alude el artículo 50 del referido ordenamiento legal; **d)** vacaciones y prima vacacional, **e)** aguinaldo;



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

f) prima dominical, g).- días de descanso obligatorio, h).- días de descanso semanal; i).- horas extras; de acuerdo a la carga probatoria le correspondió probar a la patronal haber cubierto el pago de aquellas prestaciones reclamadas por la actora, lo que en el presente caso no demostró la patronal, en virtud de no haber probado sus excepciones y defensas, es decir de no haber probado que le fueron oportunamente pagados al trabajador, que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; **siendo improcedente CONDENAR** las siguientes prestaciones: **1.-** Del día de descanso obligatorio del día cinco de febrero del dos mil tres, en virtud de que en autos se encuentra acreditado que estas fueron cubiertas; y **2.-** Indemnización de 20 días de salario por año, en virtud de que tal reclamo no recae en ninguno de los supuestos a que el propio ordenamiento se contrae con los artículos 50 y 52 de la Ley Federal del Trabajo. En relación con los codemandados físicos CC.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **resulta improcedente condenarlos** a todas y cada una de las prestaciones reclamada por el actor, en virtud de que el actor no probó la relación obreo patronal que adujo que existía con ellos.

Por lo que se refiere a las prestaciones señaladas bajo los incisos a), c), d), e), f), g), h), i), serán cuantificadas a razón del salario diario ordinario de \$*****; con relación al inciso b) se cuantifica con el doble del salario mínimo valorado del año del despido (*****). Por lo que refiere al salario aducido por el actor, salario con el que se basa esta autoridad en virtud del razonamiento siguiente: en cuanto al salario no existe litis, dada la aceptación por parte de la demandada Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.) con respecto al salario, por lo tanto se tiene que el salario diario que percibía el trabajador C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC es de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el salario semanal y multiplicándolo con la jornada del trabajador, es decir por los siete días, acorde al calendario oficial, Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial y Aisladas que a la letra dicen:

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN. De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

quedar comprendidos dentro del tópic relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 836/2009. Juan Francisco Márquez Ángel. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 146/2011. Mario Barrientos Marín. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas. Amparo directo 585/2011. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 625/2011. Leandro Espinosa Moguel. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 164/2012. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez. Nota: Por ejecutoria del 10 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 498/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 4a./J. 27/93 que resuelve el mismo problema jurídico. Tesis: XXXI. J/8 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena, poca, 160019, 6 de 11, Tribunales Colegiados de Circuito Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Pag.1725. Jurisprudencia (Laboral).

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Nota: Por



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2018 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2011889, 1 de 1, Segunda Sala Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Pag. 854, Jurisprudencia (Laboral).

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Tesis y criterio contendientes Tesis (IV Región) 1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015). Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que, si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filo bello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Amparo directo 491/2016. Óscar Hernández Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez. Amparo directo 947/2016. Miguel Ángel Mora Martínez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Amparo directo 863/2016. Olga María Reyes Uscanga. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera. Amparo directo 122/2017. Aláin Zárate Uribe. 18 de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Decima Época, Número de registro 2016329, instancia Tribunal Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo IV, Tesis VII.2º. T. J/28 (10ª.), pagina 3131, materia laboral.

Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: **I.-** Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso b), se determina en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal de Trabajo vigente, **II.-** Por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones bajo los incisos a), c), d) e), f), g), h), i) se cuantificara a razón del salario de \$*****, con que se basa esta autoridad en virtud del razonamiento siguiente: calculo aritmético que se tomó dividiendo su salario semanal entre los días de su jornada laboral, es decir, por los siete días acorde al calendario oficial. ----

IV.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----

1.- Con respecto a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, a razón de 90 días de salario, relacionada con el inciso **a)**, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturales de indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, por su monto debe aplicarse el salario de \$***** que percibían los trabajadores y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$*****= \$*******-----

2.- Que con respecto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a 13.5 días de salario, relativo a todo el tiempo de servicios prestados, forma en que los reclama el trabajador, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **10 DE AGOSTO DEL 2002** y la fecha de despido fue el **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2003** se advierte que laboro un año un mes y diecisiete días aproximadamente y por ende, le corresponde 13.5 días de salario, este de acuerdo al artículo 162 fracción I de la Ley Federal Vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesorias de la acción principal 12 días por cada año en servicio, misma prestación accesorias que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en cometo, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponde el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario de los trabajadores excede del doble del salario máxima, tomando en cuenta que el salario mínimo en el **año 2003** fue de **\$41.85** por ende el **doble** corresponde a **\$83.07**, en este último como se desprende de los establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil tres, median resolución emitida por el consejo de representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la federación y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **13.5x\$*****=\$*****;**-----

3.- Respecto a las **VACACIONES** correspondiéndole 6.99 días de salario, por todo el tiempo de servicios prestados, más la **prima vacacional** correspondiente, forma en que los reclama el trabajador, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **10 DE AGOSTO DEL 2002** y la fecha de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

despido fue el **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2003** se advierte que laboró un año un mes y diecisiete días aproximadamente, por ende, le corresponde 6.99 días de salario, ello de acuerdo al artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de vacaciones por el año, con un mese trabajados, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el salario diario que percibía por día laborado; entonces por el primer año laborado le corresponde al actor 6 días de salario y por el segundo año de servicios laborados en su parte proporcional (un mes y medio) le corresponde 0.99 días de salario. Y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $6.99 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****$;-----

4.- En relación a los **AGUINALDOS**, le corresponden 25.62 días, y tomando en cuenta que el actor reclama por el año 2002 y parte proporcional del año 2003, le corresponde 25.62 días de salario, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **10 DE AGOSTO DEL 2002** y la fecha de despido fue el **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2003** se advierte que laboro un año un mes y diecisiete días aproximadamente, y de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Laboral, al trabajador le corresponden 15 días de salario de manera anual pero en caso de no completar el año de servicio tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, entonces por el año 2002 le corresponde 15 días de salario, por el año 2003 en su parte proporcional (ocho meses y medio) le corresponde 10.62 días de salario, obteniéndose así la totalidad de 25.62 días de salario, esto obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor el año dos mil dos y año dos mil tres éste último en su parte proporcional, le corresponde 25.62 días de salario multiplicándose por el salario diario (\$*****), nos arroja la cantidad total de \$***** . Y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: $25.62 \times \$***** = \$*****$;-----

5.- Con respecto a los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**, le corresponde **8 días de salario**, de acuerdo a la forma en que los reclama el trabajador, consistiendo en: 16 de septiembre, 20 de noviembre, y 25 de diciembre del 2002, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo y 16 de septiembre del 2003; tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **10 DE AGOSTO DEL 2002** y la fecha de despido fue el **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2003** se advierte que laboro un año un mes y diecisiete días aproximadamente y por ende, y de acuerdo al con el artículo 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, misma prestación que se deberá pagar con base al salario diario, y que de acuerdo a los días reclamados le corresponde al actor 8 días de salario, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $8 \times 257.15 = \$***** \times 2 = \$*****$;-----

6.- Con respecto a los **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y PRIMA DOMINICAL**, le corresponde 60 días por todo el tiempo de servicio, forma en que los reclama el trabajador, de acuerdo al escrito inicial de demanda mismo que lo reclama de la siguiente manera: "...3..." "...dentro del tiempo que presté mis servicios subordinados para los demandados..." "...laboraba toda la semana sin tener día de descanso, por lo que por este concepto reclamo el pago de un salario doble por el servicio prestado en los días de descanso



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

semanal (sábados) con base en el art. 73 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; Así como el pago de la prima dominical correspondiente...”; ahora bien, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **10 DE AGOSTO DEL 2002** y la fecha de despido fue el **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2003** se advierte que laboro un año un mes y diecisiete días aproximadamente y de acuerdo a lo señalado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo (artículo 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un **salario doble** por el servicio prestado), más la prima dominical al 25%; misma prestación que se deberá cuantificarse con base al salario diario \$*****, por lo que por el primer año laborado le corresponde 52 días de salario y por el segundo año de servicios laborados en su parte proporcional le corresponde 8 días de salario, lo que en su totalidad le corresponde 60 días de salario, multiplicados por el salario diario del trabajador \$***** al doble (\$*****), nos arroja la cantidad de \$*****; y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **60x\$*****=*****+25%=*****;**-----

7.- En relación a las **HORAS EXTRAS** los artículos 67, dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras siete horas y media o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo; y por lo tanto, el salario para cuantificar las horas extras lo es el salario ordinario en virtud de la inexistencia de salario integrado, que en el presente caso asciende a la suma de \$*****; una vez determinado lo anterior, tomando en cuenta que su jornada es **MIXTA**, con un máximo de 07:30 horas; que iniciaba sus labores a las 07:30 para concluir las a las 14:00 horas, reanudándose a las 16:00 horas para concluir en definitiva a las 21:30 horas de lunes a domingo, con media hora de descanso, que su jornada extraordinaria comprendía de las 18:00 a las 21:30 horas, es decir, su horario ordinario comprendía de las 07:30 horas a 14.00 horas y de 16:00 hrs a 18:00 horas, haciendo un total de siete horas y media correspondiente al máximo de la jornada mixta que exige la ley laboral, por lo que las horas restantes que laboraba diariamente (de las 18:00 hrs a las 21:30 hrs) constituyen las **tres horas y media extraordinarias que multiplicadas por los seis días laborados nos da dieciocho horas extras a la semana**, y que el trabajador reclama el último año de servicios prestados y el año calendario trae 52 semanas, **por lo que multiplicando estas 52 semanas transcurridas por las 18 horas extras semanales**, arroja una suma de **936 horas extraordinarias por el primer año**, y por el segundo año de servicios laborados (un mes y medio), se deduce que la **tres horas y media extraordinarias que multiplicadas por los seis días laborados nos da**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dieciocho horas extras a la semana, multiplicados por 7 semanas año calendario (correspondientes un mes y medio, del 10 al 27 de septiembre de 2003) se obtiene 133 horas extraordinarias, por ende, se obtiene el total de **1069 horas extraordinarias laboradas**, por todo el tiempo de servicios prestados, las cuales se pagaran las primeras nueve horas (468) al **100%** y las restantes al **200%** (601), en virtud de que exceden de 9 horas extras a la semana, con base a la operación aritmética dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicando por 2 que es el doble del salario ordinario y multiplicando por las 468 horas correspondientes, y dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicando por 3 que es el triple del salario, y multiplicando por las 601 horas extras restantes; para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:
 $\$***** \div 7.5 = \$***** \times 2 = \$***** \times 468 = \$*****$ y
 $\$***** \div 7.5 = \$***** \times 3 = \$***** \times 601 = \$*****$, obteniendo la sumas totales por la cantidad de \$93,899.15;-----

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

CONCEPTO	DÍAS	SALARIO MÍNIMO VIGENTE 2003	SALARIO DIARIO	MONTO DE CONDENA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	90		\$*****	\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	13.5	\$***** (al doble)		\$*****
VACACIONES	6.99		\$*****	\$*****
PRIMA VACACIONAL	25%		\$*****	\$*****
AGUINALDOS	25.62		\$*****	\$*****
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	8		\$*****	\$*****
DÍAS DE DESCANSO SEMANAL	60		\$***** (al doble)	\$*****
PRIMA DOMINICAL	25%		\$*****	\$*****
HORAS EXTRAS	1069 (468 hrs al 100% y 601 hrs al 200%)		\$*****	\$*****
SALARIOS CAÍDOS y en su caso los intereses			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Época: Novena Época. Registro: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23733/2003.—Ángel Torres Ramón.—4 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004.—Enrique García Cruz.—5 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2353/2005.—Román Salazar Terrón.—4 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006.—Isidro Becerril Salmas.—10 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006.—Leslie Adalberto Ortega Monroy.—18 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.13o.T. J/8; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1514; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318. Tesis 1802, tribunales colegiados de circuito, apéndice de 2011, tomo VI. Laboral Segunda Parte-TCC Primera Sección-Relaciones Laborales ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, pág. 1850, 1010597, 102 de 134, jurisprudencia laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: El C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con relación a la parte demandada [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.), acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez que dicha moral no probó sus excepciones y defensas señaladas en su contestación de demanda, es decir, no probó la inexistencia del despido injustificado que de acuerdo a la litis, le correspondió probar.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a los demandados CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] al pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda por las razones expuestas en el considerando II, III y IV, de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se **ABSUELVE** al demandado [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.) de las siguientes prestaciones: **1.-** Del día de descanso obligatorio del día cinco de febrero del dos mil tres y **2.-** Indemnización de 20 días de salario por año, por las razones expuestas en el considerando III y IV, de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

CUARTO: Se **CONDENA** al demandado [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ([Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.) a pagarle al trabajador C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] las siguientes prestaciones de trabajo; **la cantidad de \$******* (SON [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] PESOS 05/100 M.N) importe de **90 días** de salarios por concepto de **Indemnización Constitucional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: **** **/100 M.N.) importe de **13.5 días** de salario por concepto de **Prima de Antigüedad**, condenando de conformidad con lo establecido en el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: *****./100 M.N.)



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

importe de **6.99 días** por concepto de **vacaciones** correspondiente a todo el tiempo de servicio prestado más el 25% de **prima vacacional** condenando de conformidad con lo estipulado en los diversos 76, 78 y 79 de la Ley en comento; la cantidad de **\$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 25.62 días de salario, por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año 2002 y parte proporcional del año 2003, condenando de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: ****) importe de 8 días por concepto de días de **descaso obligatorio** correspondiente a todo el tiempo de servicio prestado, condenando de conformidad con el artículo 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 60 días de trabajo más el 25% de prima dominical por todo el tiempo de servicio laborado, condenando de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 1069 horas extraordinarias condenadas al 100% (468) Y AL 200% (601) por todo el tiempo de servicio prestados, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos contados a partir de la fecha del despido (27 de septiembre de 2003) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo, a razón de su salario diario ordinario de **\$*******.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior, notifíqueseles a las partes de la siguiente manera: **al actor C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **en el predio marcado con el número **-A de la calle ** entre **-A y **-B colonia [REDACTED]; y a los demandados** Eliminado SEIS palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.), CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **en el predio ubicado en la calle** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **número **-A del barrio de San José,** ambos de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

LICDA. LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TICQ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA